



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0525/21

Referencia: Expediente núm. TC-04-2021-0085, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor José Francisco Santos Caminero contra la Sentencia núm. 1338/2019 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia del veintisiete (27) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 277 de la Constitución, 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión

1.1 La Sentencia núm. 1338/2019, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019). El dispositivo de dicha decisión, copiado textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE POR CADUCO, el recurso de casación interpuesto por José Francisco Santos, contra la sentencia núm. 029-2015, dictada el 20 de enero de 2015, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor del Licdo. [sic] Lilliam Carolina Peña Ramírez, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

1.2 La referida decisión judicial fue notificada a la parte recurrente, señor José Francisco Santos Caminero, a requerimiento de la ahora recurrida, señora Teresa del Carmen Alcántara Cervantes, mediante el Acto núm. 164/2020, del once (11) de febrero de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Guillermo A. González, alguacil ordinario de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión

2.1 El presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional fue interpuesto mediante instancia depositada en la Suprema Corte de Justicia, el veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020), la cual fue recibida por este tribunal, el once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

2.2 El referido recurso fue notificado a la parte recurrida, señora Teresa del Carmen Alcántara Cervantes, mediante el Acto núm. 336/2020, del veintidós (22) de febrero de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Guillermo García, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

3. Fundamentos de la resolución recurrida

La Sentencia núm. 1338/2019, dictada, como se ha indicado, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), objeto del presente recurso, se fundamenta, de manera principal, en las consideraciones que transcribimos a seguidas:

Del análisis del presente expediente se pone de relieve que en todas las documentaciones procesales, lo que incluye la sentencia impugnada, la parte recurrida, señora Teresa del Carmen Alcántara Cervantes, señala como su lugar de domicilio “la avenida Tiradentes núm. 56, ensanche Naco”, y su abogada apoderada, hace domicilio de elección en “la calle Andrés Julio Aybar núm. 25, edificio Cordero III, apartamento 112, ensanche Piantini”, que, aunque el emplazamiento fue notificado en la primera dirección, en ninguna de las actuaciones procesales se ha hecho constar que la recurrida tiene su domicilio en una farmacia, como menciona el acto ministerial, pues en la referida dirección existen varios



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

locales comerciales donde el inmueble objeto de desalojo, es solo de ellos; por tal razón no se retiene del presente caso de dónde el recurrente estableció que el domicilio de la recurrida es en “una farmacia” y tampoco el señalado acto de emplazamiento fue notificado a persona, sino en manos de “Marisol Torres” en calidad de “empleada de la farmacia” de la recurrida.

Asimismo, la recurrida indica que se le ha violentado su derecho de defensa, pues no pudo defenderse en tiempo oportuno, ya que se enteró del proceso al presentarse ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia y solicitar una constancia de no existencia del recurso, por lo que entiende que el acto de emplazamiento debe ser declarado nulo.

El artículo 6 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación establece que: “En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados”; y de acuerdo a las disposiciones de los artículos 68 y 69 inciso 7 del Código de Procedimiento Civil, aplicables al emplazamiento en casación: “Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia”; “Se emplazará a aquéllos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia, si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conceder de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original”.



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que las formalidades prescritas a pena de nulidad por el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil para la redacción y notificación del acto de emplazamiento, tienen por finalidad asegurar que el recurrido reciba a tiempo el referido acto y produzca oportunamente su defensa; que en ese orden, los emplazamientos deben notificarse a la misma persona o a domicilio.

Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 37 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, según el cual ninguna nulidad puede ser pronunciada si el que la invoca no prueba el agravio, el estudio del presente expediente pone de relieve, que el agravio de la recurrida en la especie se retiene del hecho de que esta no pudo defenderse en tiempo oportuno, pues depositó su escrito de nulidad del acto de emplazamiento, el 27 de octubre de 2016, a un año y 7 meses del emplazamiento realizado el 19 de marzo de 2015.

Tomando en consideración lo anterior, el acto de alguacil descrito anteriormente, se limita a notificar en un domicilio que no es el de la recurrida, sin la debida diligencia de notificarle correctamente a la señora Teresa del Carmen Alcántara Cervantes el recurso de casación en la forma prevista por la ley; que, en tales condiciones resulta evidente que el referido acto de alguacil no cumple con las exigencias del acto de emplazamiento requerido por el citado artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que el mismo es nulo, lo que equivale fallo, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia, y por tanto, inexistente y no puede tener los efectos de hacer interrumpir el plazo de caducidad, en ausencia de emplazamiento válido en casación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio.

La formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma alguna; que por consiguiente, por no existir emplazamiento válido, como se ha visto, procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

4.1 El recurrente, José Francisco Santos Caminero, expone, en sustento de sus pretensiones, lo siguiente:

En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional: a. El hoy recurrente, señor JOSÉ FRANCISCO SANTOS CAMINERO, procura la nulidad de la Sentencia núm. 1338-2019, que declara caduco el recurso de casación que interpusiéramos ante dicho tribunal, sobre la base de que el actual recurrente no realizó el emplazamiento a que alude el artículo 7 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de mil novecientos cincuenta y tres (1953).

ADVERTID HONORABLES MAGISTRADOS: El hoy recurrente alega, por su parte, que dicho emplazamiento fue realizado mediante el Acto Núm. 052/2015, del diecinueve (19) de marzo de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Federico Antonio Báez Toledo, Alguacil



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

POR CUANTO: A que la sentencia recurrida en revisión constitucional, la parte recurrente, se ha visto afectado en su derecho a una tutela efectiva, al ser perjudicada con una decisión infundada con desnaturalización de los hechos y valoración incorrecta de los medios de pruebas [sic] y una mala interpretación de derecho, la cual adolece de una nulidad evidente, siendo menester la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada.

POR CUANTO: A que, en vista de lo anteriormente indicado, los recurrentes están en peligro de la recurrida [sic] proceda a ejecutar la referida sentencia que contiene graves violaciones constitucionales de derechos fundamentales.

POR CUANTO: A que de allí se infiere, que, si la sentencia recurrida es ejecutada, evidentemente que le ocasionaría daños económicos, daño insubsanable o de difícil reparación, que le afectaría la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, por lo que, en el caso de la especie se encuentra latente la condición indispensable para que pueda ser acogida una demanda de esta naturaleza.

POR CUANTO: A que el principio de oficiosidad aplica con exactitud al caso que nos ocupa vuestra atención, por las características del mismo y por los derechos fundamentales vulnerados. Permitir la ejecución de la sentencia recurrida, acarrearía graves daños y perjuicios al señor JOSE FRANCISCO SANTO [sic] CAMINERO, parte recurrente, pues contra la misma está pendiente de conocer y fallar un recurso de revisión, del cual está apoderado ese Honorable Tribunal, lo que amerita la suspensión de ejecución provisional de la misma, hasta tanto se conozca y falle el referido recurso de revisión constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.2 De conformidad con dichas consideraciones, el recurrente solicita a este tribunal lo que, a continuación, transcribimos:

PRIMERO: Ordenar la SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN de la Sentencia Número, Expediente 2015-1164, Sentencia No. 1338/2019 DE FECHA 27 DEL MES DE NOVIEMBRE DEL 2019, DICTADA POR LA HONORABLE PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, hasta tanto este honorable tribunal se pronuncie sobre el recurso de Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales, del cual se encuentra apoderado, por todos y cada uno de los motivos expuestos en el presente escrito y las que vos podáis suplir de oficio, al tenor de lo que establece el principio de oficiosidad establecido en la Ley de la materia 137-11.

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, ANULAR EL NUMERO DE EXPEDIENTE 2015-1164, SENTENCIA No. 1338/2019 DE FECHA 27 DEL MES DE NOVIEMBRE DEL 2019, DICTADA POR LA HONORABLE POR LA [sic] PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por todos y cada uno de los motivos expuestos en el presente escrito y las que vos podáis suplir de oficio, al tenor de lo que establece el principio de oficiosidad establecido en la Ley de la materia 137-11.-

TERCERO: REMITIR el presente expediente a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, con la finalidad de que se conozca de nuevo el recurso de casación, con apego estricto a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), por todos y cada uno de los motivos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

expuestos en el presente escrito y los que vos podáis suplir de oficio, al tenor de lo que establece el principio de oficiosidad establecido en la Ley de la materia 137-11, antes citada.

CUARTA: DECLARAR el procedimiento LIBRE DE COSTAS debido a la materia, en virtud del principio de gratuidad establecido en el artículo 7 numeral 6, y el artículo 66, ambos de la Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales. G.O, 10622 del 15 de junio de 2011.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión

La recurrida, señora Teresa del Carmen Alcántara Cervantes, no depositó escrito de defensa, a pesar de que se le notificó la instancia contentiva del recurso de revisión y los documentos en que éste se sustenta.

6. Pruebas documentales

Entre los documentos depositados con motivo del presente recurso de revisión figuran, con carácter relevante, los siguientes:

1. Una copia certificada de la Sentencia núm. 1338/2019, del veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
2. El Acto núm. 164/2020, del once (11) de febrero de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Guillermo A. González, alguacil ordinario de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual fue notificada a la parte recurrente, señor José Francisco Santos Caminero, la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia núm. 1338/2019, del veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

3. La instancia que contiene el recurso de revisión interpuesto el veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020), por el señor José Francisco Santos Caminero, contra la Sentencia núm. 1338/2019, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019); instancia que, junto con los documentos anexos, fue remitida a este tribunal el once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

4. El Acto núm. 336/2020, del veintidós (22) de febrero de dos mil veinte (2020), fue instrumentado por el ministerial Guillermo García, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual se notifica a la parte recurrida el presente recurso de revisión.

5. Una copia de la Sentencia núm. 673/13, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), con motivo de la demanda en terminación de contrato de alquiler y desalojo interpuesta por la señora Teresa del Carmen Alcántara Cervantes en contra del señor José Francisco Santos.

6. Una copia de la Sentencia núm. 029-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del veinte (20) de enero de dos mil quince (2015).

7. El Acto núm. 052-15, del diecinueve (19) de marzo de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Federico Antonio Báez Toledo, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo, mediante el cual supuestamente se notificó a la señora Teresa del



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Carmen Alcántara Cervantes el memorial del recurso de casación interpuesto por el señor José Francisco Santos Caminero contra la Sentencia núm. 029-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y el auto que autoriza el emplazamiento en relación con el indicado recurso de casación.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

7.1 El conflicto a que este caso se refiere tiene su origen en la demanda que, en terminación de contrato de alquiler y desalojo, fue interpuesta por la señora Teresa del Carmen Alcántara Cervantes contra el señor José Francisco Santos Caminero, demanda que fue rechazada mediante la Sentencia núm. 673/13, dictada el dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en razón de que la demandante no requirió de parte del Control de Alquileres de Casas y Desahucios la autorización correspondiente a los fines de iniciar el procedimiento de desalojo en contra del demandado, de conformidad con el Decreto núm. 4807, sobre Control de Alquileres y Desahucio, pese a que la señora Teresa del Carmen Alcántara Cervantes lo notificara en el plazo de noventa días establecido en el artículo 1736 del Código Civil.

7.2 Inconforme con dicha decisión, la señora Alcántara Cervantes interpuso un recurso de apelación ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, órgano que, mediante la sentencia núm. 029-2015, del veinte (20) de enero de dos mil quince (2015), acogió el recurso de apelación y, por ende, revocó en todas sus partes la sentencia de primer grado, acogiendo, en cuanto al fondo, la demanda en terminación del



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contrato de alquiler suscrito el once (11) de septiembre de dos mil seis (2006). En consecuencia, dicho tribunal también ordenó el desalojo del señor José Francisco Santos Caminero o de cualquier persona que estuviese ocupando el inmueble relativo a la demanda, ordenándole la entrega del local comercial núm. 1 de la Plaza Armiben, ubicado en la avenida Tiradentes, núm. 56, Ensanche Naco, a su propietaria, la señora Teresa del Carmen Alcántara Cervantes.

7.3 En desacuerdo con esa última sentencia, el señor José Francisco Santos Caminero interpuso un recurso de casación contra esta decisión. Este recurso tuvo como resultado la Sentencia núm. 1338/2019, del veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declara caduco, a la luz del mandato del artículo 7 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, dicho recurso de casación, sobre la base de que el recurrente no había notificado el memorial de casación a la parte recurrida ni a su domicilio, desconociendo así el mandato del artículo 6 de la señalada ley. Esta última decisión es la que es objeto del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Este Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional resulta inadmisibile por las siguientes



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

razones:

9.1 La admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional está condicionada a que el mismo se interponga en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la referida Ley núm. 137-11, que dispone: “[e]l recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”.

9.2 En ese sentido, para la declaratoria de la admisibilidad de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, se debe decidir si el mismo fue interpuesto dentro del plazo, franco y calendario, que dispone la norma procesal, es decir, dentro de los treinta (30) días que siguen a la notificación de la decisión recurrida, conforme a la ley y al precedente fijado por este tribunal en la Sentencia TC/0143/15, del primero (1ero.) de julio de dos mil quince (2015). En el caso que nos ocupa, pudimos constatar que la Sentencia núm. 1338/2019, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), fue notificada íntegramente a la parte recurrente mediante el Acto núm. 164/2020, del once (11) de febrero de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Guillermo A. González, alguacil ordinario de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mientras que el recurso fue interpuesto mediante instancia del veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020), por lo que el mismo fue introducido dentro del plazo legal establecido.

9.3 A continuación, procederemos a determinar si dicho recurso satisface los requisitos exigidos por los artículos 277 de la Constitución y el 53 de la Ley núm. 137-11, los cuales disponen, como requisito de admisibilidad, que el recurso se interponga contra sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de 26 de enero de 2010. En el presente caso, se satisface el indicado requisito en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

9.4 De igual forma, el artículo 53 de la referida Ley núm. 137-11 prescribe que el recurso de revisión procede: *“1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental”*.

9.5 Es preciso indicar que la parte recurrente sostiene que la decisión impugnada vulnera (al declarar caduco el recurso de casación de referencia) los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, consagrados en el artículo 69 de la Constitución. Ello significa que en la especie el recurrente invoca, como causa de su recurso, la prevista por el numeral tres del referido artículo 53.

9.6 Cuando el recurso de revisión constitucional se fundamenta, como en la especie, en la causa establecida en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, es decir, en la supuesta violación de un derecho fundamental, deben ser satisfechas las condiciones previstas en los literales *a*, *b* y *c* del mencionado artículo 53. Éstos establecen que cuando se invoca la violación de un derecho fundamental como sustento del recurso de revisión, deben cumplirse los siguiente requisitos: *“a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar”.

9.7 Respecto a los referidos requisitos, este tribunal, mediante la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), decidió unificar criterios con respecto al cumplimiento de los mismos, y, en consecuencia, determinó utilizar el lenguaje de que “son satisfechos” o “no son satisfechos”, al analizar y verificar los requisitos previstos en los señalados literales *a*, *b* y *c*.

9.8 Este tribunal comprueba que el primer requisito se satisface, en el entendido de que las violaciones que el recurrente atribuye a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia no podían ser invocados ante ese tribunal, por ser la última instancia del Poder Judicial. El segundo requisito también se satisface, toda vez que la sentencia dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia no es susceptible de ser recurrida dentro del ámbito del Poder Judicial.

9.9 Sin embargo, no ocurre así respecto del tercer requisito. En efecto, si bien es cierto que el recurrente sostiene –como se ha indicado– que la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia violó, en su perjuicio, los derechos a la tutela judicial efectiva y, consecuentemente, al debido proceso, consagrados en el artículo 69 de la Constitución, no es menos cierto que el estudio de la sentencia impugnada revela que, para pronunciar la caducidad de referencia, el tribunal *a quo* hizo una correcta y razonable interpretación y aplicación de las normas legales relativas al caso, específicamente los artículos 68¹ y 69² del

¹Ese texto dispone: “Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia. Si el alguacil no encontrare en éste ni a la persona a quien se emplaza ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes, entregará la copia a uno de los vecinos, quien firmará en el original”. (El subrayado es nuestro).

²El ordinal 7mo. del artículo 69 del indicado código prescribe: “A aquéllos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conceder de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Código de Procedimiento Civil y 6³ y 7⁴ de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación. Al respecto la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia afirmó lo siguiente:

Tomando en consideración lo anterior, el acto de alguacil descrito anteriormente, se limita a notificar en un domicilio que no es el de la recurrida, sin la debida diligencia de notificarle correctamente a la señora Teresa del Carmen Alcántara Cervantes el recurso de casación en la forma prevista por la ley; que, en tales condiciones resulta evidente que el referido acto de alguacil no cumple con las exigencias del acto de emplazamiento requerido por el citado artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que el mismo es nulo, lo que equivale fallo, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia, y por tanto, inexistente y no puede tener los efectos de hacer interrumpir el plazo de caducidad, en ausencia de emplazamiento válido en casación.

9.10 Este órgano constitucional ha sostenido el criterio de que no hay violación a ningún derecho fundamental cuando la aplicación que hace un tribunal judicial de una norma legal ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador. Este precedente fue establecido por el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0057/12, del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), en la que afirmó:

La aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es

³Artículo 6 de la Ley 3726: “En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionado”.

⁴Artículo 7 de la Ley 3726: “Habrà caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental⁵.

9.11 Cabe destacar que este Tribunal Constitucional ha establecido que cuando la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se limita a verificar el agotamiento de un plazo (caducidad o perención), lo procedente es la inadmisibilidad del indicado recurso. En efecto, en la Sentencia TC/0021/16, del veintiocho (28) de enero de dos mil dieciséis (2016), indicamos lo siguiente:

[...] Ciertamente, si de lo que se trata es de que en la sentencia objeto de revisión, el tribunal se limita a constatar la caducidad de un recurso, es decir, a verificar el agotamiento de un plazo, estamos en presencia de un escenario en el cual no se suscita una discusión sobre la violación a derechos fundamentales y, menos aún, puede plantearse la posibilidad de violación de los mismos.

[...] El rechazo del recurso de revisión constitucional no procede, porque un rechazo supone un análisis respecto de la comisión de la violación de un derecho fundamental, es decir, que implica conocer del fondo.

9.12 En virtud de las precedentes consideraciones, procede declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, ya que no ha sido satisfecho el requisito exigido por el artículo 53, numeral 3, literal c, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. Ello significa que no se puede imputar violación alguna a derechos fundamentales por parte del

⁵Criterio que ha sido reiterado en las Sentencias TC/0039/15, TC/0047/16, TC/0071/16 y TC/0508/16., entre otras.

Expediente núm. TC-04-2021-0085, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor José Francisco Santos Caminero contra la Sentencia núm. 1338/2019 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia del veintisiete (27) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

órgano judicial que ha dictado la sentencia impugnada.

10. En cuanto a la demanda en suspensión de la ejecución de la sentencia recurrida

10.1 La parte recurrente ha solicitado, asimismo, que sea ordenada la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada “... *hasta tanto este honorable tribunal se pronuncie sobre el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, del cual se encuentra apoderado, por todos y cada uno de los motivos expuestos en el presente escrito y las que vos podáis suplir de oficio, al tenor de lo que establece el principio de oficiosidad establecido en la Ley núm. 137-11*”.

10.2 Sin embargo, dicha solicitud carece de objeto debido a la solución dada al presente recurso. Ciertamente, la solicitud de suspensión provisional de la ejecución de la sentencia está indisolublemente unida a la suerte del recurso de revisión, lo que hace innecesario que una vez decidido el recurso proceda ponderar los méritos de la referida demanda, tal como ha sido decidido por este tribunal en reiteradas ocasiones⁶.

10.3 Procede, en consecuencia, declarar la inadmisibilidad de la demanda en suspensión de la ejecución de la sentencia, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

⁶Véase, a modo de ejemplo, las sentencias TC/0120/13, de 4 de junio de 2013; TC/0006/14, de 14 de enero de 2014; TC/0351/14, de 23 de enero de 2014; TC/0467/19, de 24 de octubre de 2019; TC/0499/20, de 29 de diciembre de 2020; TC/0034/21, de 20 de enero de 2012; TC/0150/21, de 20 de enero de 2021; y TC/0212, de 21 de julio de 2012.

Expediente núm. TC-04-2021-0085, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor José Francisco Santos Caminero contra la Sentencia núm. 1338/2019 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia del veintisiete (27) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Figuran incorporados los votos disidentes de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; y Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto. Constan en acta el voto salvado del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury, el cual se incorporará a la presente sentencia de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles, de conformidad con las precedentes consideraciones, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor José Francisco Santos Caminero, contra la Sentencia núm. 1338/2019, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación, por secretaría, de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor José Francisco Santos Caminero, y a la parte recurrida, señora Teresa del Carmen Alcántara Cervantes.

TERCERO: DECLARAR el procedimiento libre de costas en razón de la materia, en virtud del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Khoury, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Eunisis Vásquez Acosta, Jueza; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
RAFAEL DIAZ FILPO

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), emitimos el siguiente:

VOTO DISIDENTE:

I. Consideraciones previas:

Conforme a la documentación que integra el expediente y los argumentos invocados por las partes, el conflicto tiene su origen en la demanda en terminación de contrato de alquiler y desalojo, incoada por la señora Teresa del Carmen Alcántara Cervantes contra el señor José Francisco Santos Caminero. Al respecto fue emitida la sentencia núm. 673/13, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), en la que se dispuso el rechazo de dicha acción.

Contra la indicada Sentencia núm. 673/13, la señora Alcántara Cervantes interpuso un recurso de apelación que fue acogido por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la Sentencia núm. 029-2015, de veinte (20) de enero de dos mil quince (2015), que ordenó la revocación de la sentencia



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrida y acogió en cuanto al fondo la indicada demanda en terminación del contrato de alquiler, suscrito en fecha once (11) de septiembre de dos mil seis (2006); así como también el desalojo del señor José Francisco Santos Caminero o de cualquier persona que estuviese ocupando el inmueble relativo a la demanda, ordenándole la entrega del local comercial no. 1 de la Plaza Armiben, ubicado en la avenida Tiradentes, núm. 56, ensanche Naco, a su propietaria, la señora Teresa del Carmen Alcántara Cervantes.

No conforme con la decisión dictada en segunda instancia, el señor José Francisco Santos Caminero interpuso un recurso de casación que fue declarado caduco por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 1338/2019, de veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), en aplicación del artículo 7 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, bajo el entendido de que el recurrente no había notificado el memorial de casación a la parte recurrida ni a su domicilio, en inobservancia de lo dispuesto en el artículo 6 de la citada ley.

Tras considerar vulnerado el debido proceso, por efecto de lo decidido en la citada la Sentencia núm. 1338/2019, el señor José Francisco Santos Caminero interpone presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

II. Fundamento del Voto:

2.1. La mayoría de los Honorables Jueces que componen este Tribunal Constitucional han concurrido con el voto mayoritario en la dirección de declarar inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, porque no satisface el requisito previsto en el artículo 53.3.c de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.2. Por consiguiente, procede exponer las razones por las cuales presentamos nuestro voto disidente, conforme a los señalamientos siguientes:

a. En la sentencia que motiva el presente voto se sostiene la inadmisibilidad del presente recurso, bajo el argumento de que las violaciones invocadas no son imputables a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual simplemente aplicó el artículo 7 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación (y sus modificaciones), para declarar la inadmisibilidad del recurso de casación. En ese sentido, señala que “... *cuando la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se limita a verificar el agotamiento de un plazo (caducidad o perención), lo procedente es la inadmisibilidad del indicado recurso*; tal como ha sido establecido en la sentencia TC/0057/12, de dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), en los términos siguientes:

La aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental⁷.

b. Sin embargo, cabe aclarar que el criterio precedentemente transcrito no aplica a la especie, **puesto que precisamente lo que le ha sido imputado a la indicada sala de la Suprema Corte de Justicia es la mala aplicación de dicha disposición legal** que dio al traste con la tutela judicial efectiva y el debido proceso. En ese sentido, el recurrente sostiene, entre otros argumentos, los siguientes:

⁷ Criterio que ha sido reiterado en las Sentencias TC/0039/15, TC/0047/16, TC/0071/16 y TC/0508/16.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En su Sentencia Número 2349-2015, del once (11) ADVERTID HONORABLES MAGISTRADOS: A que una vez comprobado, que el Acto de alguacil núm. 052/2015 cumple con todos los requisitos del emplazamiento en materia de casación civil instituidos en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, y se advierte que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia desnaturaliza la naturaleza y alcance del referido acto de alguacil, con lo que se lesiona el derecho del debido proceso de ley del recurrente, pues este ha realizado una actuación que cumple con los estándares procesales requeridos por el repetido artículo 7 de la Ley de Casación.

c. De lo anteriormente expuesto, **se evidencia que lo planteado en la especie da lugar a un examen al fondo del presente recurso**, a fin de determinar la existencia o no de la violación imputada a dicha Alta Corte; sin embargo, **en una manifiesta incongruencia procesal, en la sentencia que da lugar al presente voto se analiza y responde dicho planteamiento de fondo, en el análisis de la admisibilidad del recurso**; tal como se evidencia en lo que a continuación se transcribe:

En efecto, si bien es cierto que el recurrente sostiene –como se ha indicado– que la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia violó, en su perjuicio, los derechos a la tutela judicial efectiva y, consecuentemente, al debido proceso, consagrados en el artículo 69 de la Constitución, no es menos cierto que el estudio de la sentencia impugnada revela que, para pronunciar la caducidad de referencia, el tribunal a quo hizo una correcta y razonable interpretación y aplicación de las normas legales relativas al caso, específicamente los artículos 68⁸

⁸ Ese texto dispone: “Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia. Si el alguacil no encontrare en éste ni a la persona a quien se emplaza ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes, entregará la copia a uno de los vecinos, quien firmará en el original”. (El subrayado es nuestro).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y 69^o del Código de Procedimiento Civil y 6¹⁰ y 7¹¹ de la ley 3726, sobre Procedimiento de Casación.”

2.3. Es producto de los señalamientos que anteceden, que tiene lugar nuestro voto disidente relativo a la incongruencia procesal y argumentativa precedentemente advertida y analizada, en miras de cumplir con la misión inherente a nuestras funciones, en lo que respecta al debido proceso y la correcta motivación de las decisiones judiciales.

2.4. En ese orden de ideas, conviene reiterar lo expresado por el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0178/17¹², en los siguientes términos:

11.7. En este contexto, resulta oportuno indicar que la motivación de una sentencia debe procurar, por un lado, que las partes envueltas en el proceso, así como los terceros, conozcan el fundamento de la decisión adoptada, y que el mismo sea fruto de la correlación entre la aplicación razonada del derecho al caso concreto y el fallo de la resolución exteriorizada en la argumentación que se plasma; y por otro lado, que permita un control mediante el ejercicio de los recursos dispuestos por ley.

11.8. Ese control se ejerce en la medida en que las decisiones jurisdiccionales estén provistas de motivos lógicos, razonables, no

⁹ El ordinal 7mo. del artículo 69 del indicado código prescribe: “A aquéllos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conceder de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original”.

¹⁰ Artículo 6 de la Ley 3726: “En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionado”.

¹¹ Artículo 7 de la Ley 3726: “Habrán caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”.

¹² Dictada el siete (7) de abril de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

arbitrarios, y conforme con el principio pro actione o principio de interpretación más favorable a la efectividad del derecho a la tutela judicial, de manera que los jueces o tribunales que tienen entre sus funciones revisar las sentencias o resoluciones emanadas de jurisdicciones de un grado inferior, puedan determinar la admisión o rechazo de los recursos que les sean sometidos a su escrutinio, examinando los argumentos en que las mismas se fundamentan.”

III. Posible solución procesal.

Producto de todo lo antes expuesto, el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional debió ser admitido y conocido en cuanto al fondo, a fin de determinar la validez o no de las pretensiones de las partes y cumplir con la tutela judicial efectiva.

Firmado: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer sustituto

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
LINO VASQUEZ SAMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011); y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto disidente, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, tal como expongo a continuación:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO DISIDENTE:

I. PLANTEAMIENTO DEL ASUNTO

1. El veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020), el señor José Francisco Santos Caminero, recurrió en revisión constitucional de decisión jurisdiccional la Sentencia núm. 1338/2019, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), que declaró inadmisibles por caduco el recurso de casación interpuesto por el recurrente, contra la Sentencia núm. 029-2015, dictada el veinte (20) de enero de dos mil quince (2015), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

2. La mayoría de los honorables jueces que componen este tribunal, han concurrido con el voto mayoritario en la dirección de declarar inadmisibles el recurso de revisión de que se trata, y confirmar la sentencia recurrida, tras considerar que el mismo no satisface el requisito que exige el artículo 53, numeral 3, literal c), de la Ley núm. 137-11, en el sentido de no puede imputársele vulneración de derechos y garantías fundamentales al órgano que ha dictado la sentencia recurrida, porque cuando los tribunales deciden con base a una disposición normativa no puede asumirse como una acción violatoria de derechos fundamentales, siempre y cuando sea interpretada y aplicada razonablemente. sin embargo, como explicaremos en lo adelante, dicha afirmación, es sólo válida en principio y supone un examen del fondo del recurso de revisión.

3. Por otro lado, al analizar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a) y b) de la Ley 137-11, la decisión adoptada los da por satisfechos por aplicación de la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), por ello, es necesario dejar constancia de mi discrepancia con el abordaje de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisión al examinar los diferentes criterios para el tratamiento de la admisibilidad del recurso de revisión, que prevé la normativa legal cuando se ha invocado vulneración a un derecho fundamental (artículo 53.3, literales a), b) y c) de la Ley 137-11).

II. ALCANCE DEL VOTO: 1) LA SATISFACCIÓN O NO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO NO ES UN SUPUESTO VALIDO, CUANDO EN REALIDAD DEVIENEN EN INEXIGIBLES, Y 2) LA CUESTIÓN PLANTEADA PROCEDÍA ADMITIR EL RECURSO, A PARTIR DEL REQUISITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 53.3, C) Y RESPONDER LOS AGRAVIOS DE VIOLACIONES DE DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS POR LA RECURRENTE.

1) Satisfacción o no de los requisitos de admisibilidad del recurso exigidos en el artículo 53.3, literales a) y b) de la Ley 137-11, no es un supuesto válido.

4. En la especie, reitero el criterio que he venido exponiendo en votos particulares, de que al examinar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a) y b) de la Ley núm. 137-11, no deben considerarse *satisfechos* por aplicación de la Sentencia TC/0123/18, si no inexigibles, porque esta imprevisión se desprende de un defecto de la norma de acuerdo con el precedente sentado en la Sentencia TC/0057/12.

5. Este razonamiento tiene su fundamento en que la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse; razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja¹³, mientras que la

¹³ Diccionario de la Real Academia Española.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inexigibilidad alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo, supuesto este último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando es a la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia que se le imputa vulneración a derechos fundamentales y no a las dictadas por las vías jurisdiccionales anteriores.

6. Por consiguiente, resulta razonable que el Tribunal Constitucional valore este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal, dando cuenta que la satisfacción no es un supuesto válido cuando dichos requisitos devienen en inexigibles. Este criterio ha sido desarrollando, entre otras, en las Sentencias TC/0434/18 del trece (13) de octubre de dos mil dieciocho, TC/0582/18 del diez (10) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), TC/0710/18 del diez (10) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), TC/0274/19, del ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019), TC/0588/19, del diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0387/19, del veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0423/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0483/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0006/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021) y TC/0055/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021); el cual, reiteramos en la presente decisión.

2) En la cuestión planteada procedía admitir el recurso a partir del requisito previsto en el artículo 53.3 literal c) de la ley 137-11 y responder los agravios de la violación de derechos fundamentales invocado por la recurrente.

7. En el desarrollo de los argumentos que justifican el recurso de revisión del que deriva esta decisión, el recurrente sostiene que la sentencia de la Primera



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala de la Suprema Corte de Justicia violó sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso.

8. En ese sentido, para determinar si la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia vulneró los derechos y garantías fundamentales alegadas por el recurrente se requiere de un escrutinio que solo puede realizarse examinando el fondo del asunto; pues, en efecto, comprobar con certeza si ese órgano es el responsable de la presunta conculcación de un derecho fundamental corresponde a un análisis exhaustivo que la sentencia no hizo; sobre todo, cuando la imputación de violación del derecho surge como consecuencia directa de la inadmisibilidad del recurso de casación decretada por el tribunal del orden judicial, circunstancia en la cual procedía declarar que se cumple con la indicada condición del artículo 53.3.c de la Ley núm. 137-11.

9. Veremos en lo adelante, que para verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad establecidos por la Ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional parte de una premisa no contemplada originalmente en los supuestos previstos en el artículo 53.3, es decir, que además de los que están legalmente previstos, apela a una novedosa causal, pero en este caso de inadmisibilidad del recurso: “[...] *la aplicación de normas legales por parte de los tribunales judiciales no puede asumirse como una acción violatoria de derecho fundamental, [...]*”¹⁴.

a) Admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional a la luz del artículo 53.3 de la Ley 137-11

10. Conforme al artículo 53.3 de la Ley Orgánica 137-11, el Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que

¹⁴Sentencia TC/0057/12, d/f 2/11/2012, reiterada en las Sentencias TC/0039/13, d/f 15/3/2013; TC/0039/15, d/f 9/3/2015; TC/0047/16, d/f 23/2/2016 y TC/0071/16, d/f 17/3/2016.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

- 1) *Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*
- 2) *Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*
- 3) *Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*
 - a) *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
 - b) *Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
 - c) *Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

11. En cuanto a los tres supuestos en que se fundamenta la revisión solo nos interesa por el momento referirnos a la contenida en el numeral 3 relativo a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental”, caso en el cual se requiere además el cumplimiento de los 3 requisitos antes citados, de los cuales solo abordaremos el contenido en literal c) por ser éste de donde deriva la controversia surgida en su aplicación para decidir la admisibilidad de este requisito del recurso de revisión jurisdiccional.

12. La redacción del literal c) del artículo 53.3 de la Ley 137-11 requiere que la violación al derecho fundamental “*sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional*”, es decir, que el enunciado contenido en esta parte del texto no exige para su cumplimiento que la violación se haya producido en forma concreta, sino que sea invocada para que el Tribunal proceda a la revisión de la decisión impugnada.

13. La lógica del procedimiento de revisión se explica a partir de una separación de la fase de admisibilidad y la revisión formal de la decisión jurisdiccional objeto del recurso. En efecto, el artículo 54.5 de la citada Ley 137-11 establece que:

El Tribunal Constitucional tendrá un plazo no mayor de treinta días, a partir de la fecha de la recepción del expediente, para decidir sobre la admisibilidad del recurso. En caso de que decida admitirlo deberá motivar su decisión.

14. En la hipótesis de que el recurso sea admitido, el artículo 54.7 de la misma Ley 137-11 prevé que:

La sentencia de revisión será dictada por el Tribunal Constitucional en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de la fecha de la decisión sobre la admisibilidad del recurso.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

15. En ese sentido, podemos afirmar que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto en el plazo de treinta (30) días, alegando violación de un derecho fundamental, invocando la violación desde que se tenga conocimiento de que ella existe, se hayan agotado todos los recursos disponibles en la vía jurisdiccional sin ser subsanada, y se le impute de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, cumple técnicamente con los requisitos de admisibilidad señalados en el 53.3 de la mencionada Ley núm. 137-11.

16. Ahora bien, el problema que plantea la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional deviene desde los primeros tiempos en que este colegiado inició sus labores jurisdiccionales. En ese sentido, fue la decisión adoptada en la Sentencia TC/0038/12 del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), donde se abordó por primera vez la conveniencia de unificar la fase de admisibilidad y el fondo del recurso para dictar una sola sentencia que resuelva ambas cuestiones. Concretamente en la ocasión el Tribunal constitucional estableció que:

*La exigencia de la primera de las sentencias es de carácter interno al tribunal, es decir, **que con la misma ni se beneficia ni se perjudica a las partes** y lo esencial es que se deje constancia motivada de la admisibilidad del recurso, de manera que es factible que dicha motivación se haga en la misma sentencia que decide el fondo.*

17. Debo precisar, con el debido respeto al criterio mayoritario expresado por los magistrados que concurrieron en esta decisión, que desde el principio se apeló a una justificación que no es totalmente válida para encapsular ambos procedimientos en una decisión que solucionara las dos cuestiones. Esto es así porque la redacción del párrafo antes citado, abre espacio para cuestionar sus fundamentos por dos razones: (i) si bien la primera decisión es de carácter



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interno no deja de ser pública como lo sería la que resuelve el fondo del asunto, pues la exigencia de motivación cumple una función de legitimación del propio Tribunal Constitucional; y (ii) porque la decisión de inadmisibilidad puede perjudicar a una de las partes, toda vez que ella supone la imposibilidad de examen de la decisión impugnada.

18. En el segundo argumento expuesto justifica la unificación de las dos etapas en la economía procesal que significa dictar solo una decisión:

El principio de celeridad y economía procesal supone que en la administración de justicia deben aplicarse las soluciones procesales que sean menos onerosas en lo que concierne a la utilización de tiempo y de recursos; de manera que, si en la especie puede solucionarse la admisibilidad y el fondo del recurso mediante una sola decisión, sin lesionar los intereses de las partes, el Tribunal no debe dictar dos sentencias.

19. El tercer motivo alude a la facultad del Tribunal Constitucional para interpretar y aplicar las normas procesales “en la forma más útil para la efectividad de la justicia constitucional”. Esta posición es sin duda el argumento de mayor peso expuesto para justificar la decisión de fusionar los procesos de admisibilidad y revisión de decisión jurisdiccional. Aunque resulta difícil y arriesgado pasar balance de los resultados obtenidos de la aplicación de la decisión antes señalada, podemos advertir que este proceso ha venido experimentando cambios que cuestionan seriamente los motivos que en principio lo inspiraron.

20. La afirmación anterior, se sustenta en que la práctica que está siguiendo el Tribunal en esta materia, podría conducir a borrar la línea que separa la admisibilidad de las cuestiones de fondo del recurso, en la medida en que prescinde de examinar las violaciones denunciadas bajo la excusa de que la



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aplicación por parte del órgano jurisdiccional de una regla creada por el legislador no vulnera derechos fundamentales, lo que, si bien, en principio puede ser un argumento válido para rechazar el recurso, en cuanto a su inadmisibilidad no lo es.

21. La tesis que sobre este aspecto desarrolla la sentencia que motiva nuestra disidencia, está produciendo –en cierta forma –la alteración de los supuestos de admisibilidad previstos en la ley Orgánica que regula los procedimientos constitucionales debido a varias razones: i) es una aplicación dissociada de las disposiciones del literal c) del artículo 53.3 de la Ley 137-11; ii) interpreta en forma contraria los principios de efectividad y favorabilidad que rigen la justicia constitucional; y iii) termina en la mayoría de los casos, eludiendo el examen del fondo y por tanto afectando la tutela judicial efectiva de quien recurre. Veamos en los próximos párrafos cómo se produce esta situación.

22. La sentencia objeto de voto, declaró inadmisibile por caduco el recurso de casación, al expediente revelar que en la especie el recurrente no cumplió con la obligación de notificar el recurso de casación a la parte recurrida en el término de treinta (30) establecido en el artículo 7 de la Ley 3726, sobre Procedimiento de Casación a contar de la fecha en fue depositado el recurso de casación en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida. Frente a esa decisión el recurrente alega que la sentencia les vulneró los derechos y garantías fundamentales a la tutela judicial efectiva y debido proceso. Como se observa, esta decisión declara inadmisibile el recurso por no cumplir con el requisito exigido en el artículo 53.3, literal c, bajo el argumento de que cuando los tribunales deciden con base a una disposición normativa legal no puede asumirse como una acción violatoria de derechos fundamentales, siempre y cuando sea interpretada y aplicada razonablemente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

23. Como hemos observado, la ley establece claramente los casos en que procede el examen del recurso de revisión; sin embargo, este Colegiado parte, como hemos dicho, de una premisa no contemplada originalmente en los supuestos previstos en dicho artículo 53.3, es decir, que apela a una novedosa causal de inadmisibilidad: “cuando los tribunales deciden con base a una disposición normativa legal no puede asumirse como una acción violatoria de derechos fundamentales, siempre y cuando sea interpretada y aplicada razonablemente,”¹⁵.

24. De conformidad con lo establecido en la Ley 137-11, para que se cumpla el requisito previsto en el artículo 53.3.c, solo se requiere que la violación al derecho fundamental “sea imputable al órgano jurisdiccional”, requisito que en la especie entendemos que el recurso reúne, por las vulneraciones que hemos indicado alegan los recurridos.

25. Cabe precisar, que contrario a los argumentos expuestos por esta Corporación, para determinar si la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia había interpretado razonablemente la norma o realizado alguna acción u omisión que conculcara los derechos fundamentales de los recurrentes, era necesario examinar los argumentos presentados y contrastarlos con la sentencia impugnada, y no decantarse por la inadmisibilidad del recurso que nos ocupa por incumplimiento de los requisitos que exige el artículo 53, numeral 3, literal c), de la citada Ley núm. 137-11, en tanto no puede imputársele vulneración de derechos fundamentales al órgano que ha dictado la sentencia recurrida.

26. Así pues, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia inadmite el recurso sobre la base de normas contenidas en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, sin que ello signifique que en todos los casos sus decisiones están exentas de yerros, pues podría ocurrir que consideren erróneamente que los recurrentes no eran parte del proceso y no se proceda por esa razón a examinar el fondo del

¹⁵ El subrayado es nuestro.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso, haciendo uso de los artículos 643 del Código de Trabajo y artículo 7 de la Ley núm. 3726, o que declare la caducidad al estimar que el recurrente no cumplió con el plazo de los cinco (5) días dispuesto en el referido artículo 643 de ese mismo código, o comprobarse, que en el caso que no ocupa, fue depositada en tiempo oportuno la solicitud de pronunciamiento del defecto contra la parte recurrida, en la secretaria de la Suprema Corte de Justicia, por lo que no procedía declarar la perención del recurso conforme al artículo 10 párrafo II¹⁶, vulnerando en todos estos casos el derecho a recurrir o el derecho de defensa de la parte recurrente; aspectos que solo se pudieran subsanar si este Colectivo admitiera el recurso de revisión constitucional, analizara los documentos aportados en el expediente y se pronunciara sobre el fondo.

27. Ciertamente, la aplicación de una norma y sus consecuencias jurídicas no pueden conducir a la violación de derechos fundamentales; sin embargo, para quien disiente, esta afirmación no puede ser entendida en forma categórica porque podría desembocar en una falacia de la que sería difícil liberarse luego de ser incorporada como doctrina del Tribunal Constitucional.

28. El contexto en el que se emplea el término falacia, es el de la argumentación jurídica, en la que se alude a un tipo de justificación que, si bien aparenta ser jurídicamente válida, en esencia no lo es. En ese sentido, cuando este Tribunal expone que cuando los tribunales del orden judicial apliquen las normas legales vigentes no se puede asumir esta actuación como violatoria a los derechos fundamentales de los justiciables, parte de una premisa en principio verdadera, pero que deja de lado que una norma legal instituida por el legislador pudiera ser mal interpretada por el juez o que el supuesto de hecho pudiera ser valorado de manera incorrecta, en cuyos casos podría violarse un derecho fundamental o dejar de tutelarlos.

¹⁶ El subrayado es nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

29. Para ATIENZA¹⁷,

“hay argumentos que tienen la apariencia de ser buenos, pero que no lo son, y a los que tradicionalmente se ha denominado “falacias”. A veces se clasifican en falacias formales e informales, pero, siguiendo las tres perspectivas que hemos distinguido, podríamos agruparlas en falacias formales (lógicas), materiales y pragmáticas. Una falacia formal tiene lugar cuando parece que se ha utilizado una regla de inferencia válida, pero en realidad no ha sido así; por ejemplo, la falacia de la afirmación del consecuente (que iría contra una regla de la lógica deductiva) o de la generalización precipitada (contra una regla de la inducción). En las falacias materiales, la construcción de las premisas se ha llevado a cabo utilizando un criterio sólo aparentemente correcto; ejemplos típicos podrían ser la falacia de la ambigüedad o de la falsa analogía. Y en las falacias pragmáticas, el engaño se produce por haber infringido, en forma más o menos oculta, algunas de las reglas que rigen el comportamiento de quienes argumentan, en el marco de discurso dialéctico o retórico (...)”

30. La forma de argumentación que utiliza esta decisión logra la conexión entre el órgano productor de la norma y el que la aplica; luego pasa a extraer por vía de deducción que si el aplicador del derecho hace uso de una regla vigente para resolver el caso concreto no podría pensarse que en esa actividad se puede vulnerar un derecho, en la medida en que estaríamos frente a la trípode sobre la cual descansa una decisión judicial: una norma legal, un supuesto de hecho, y finalmente, una labor de adecuación realizada por órgano habilitado para ello.

¹⁷ ATIENZA, MANUEL. *Curso de Argumentación Jurídica*. Editora Trotta, S.A., 2013, página 116-117. Sigue sosteniendo el citado autor que “el estudio de las falacias resulta especialmente importante por la capacidad de engaño que envuelven, al tener esa apariencia de ser buenos argumentos; Aristóteles, en *Refutaciones sofísticas* (Aristóteles 1982), decía que eran como los metales que parecían preciosos sin serlo. Por otro lado, el que usa una falacia puede hacerlo a sabiendas de que es un mal argumento, con el propósito de engañar (cabría hablar entonces de *sofisma*), o bien de buena fe sin ser consciente del engaño que supone (*paralogismo*)”.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

31. En efecto, la sentencia objeto del presente voto afirma, que cuando la norma ha sido aplicada apegada a lo dispuesto por el legislador, no puede imputarse al órgano jurisdiccional, la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental, aun cuando esta cuestión no depende de quien argumenta, sino, más bien, de quien recurre, pues este último es el que imputa o no la violación, mientras que al Tribunal Constitucional le corresponde determinarla; y así, sucesivamente, se va construyendo el argumento falaz con apariencia de ser verdadero.

32. A mi juicio, estos conceptos desarrollados en relación con la consecuencia de la aplicación de una norma jurídica, cualquiera que fuese su contenido, debe partir de la tesis de que, si bien corresponde a los órganos jurisdiccionales su aplicación para resolver un caso concreto, esta potestad es solo válida en principio, puesto que este colegiado conserva siempre la facultad de revisar la interpretación que en su labor de concreción del derecho éstos realizan. Así ha sido expuesto en algunas decisiones de este Tribunal en las que se ha sostenido que *“adscribirle significado a la interpretación de la norma constituye un ejercicio que entra en la facultad de los jueces, siempre que el mismo no desborde los límites que le imponen la Constitución y la ley...”*¹⁸; y es que, en un Estado de derecho, la actividad de impartir justicia tiene límites implícitos y explícitos en los valores y principios que la Constitución protege.

33. En cualquier circunstancia, como hemos dicho, pueden producirse yerros por parte de quienes deben valorar los elementos fácticos y jurídicos de los procesos que se deciden ante el órgano jurisdiccional, lo que podría implicar alguna violación de derechos fundamentales; y la única garantía de que esos derechos puedan ser salvaguardados es la existencia de un órgano extra-poder con facultad para producir la revisión de esos fallos y adoptar la decisión que la

¹⁸ TC/0006/14 del 14 de enero de 2014, página 29. En esta sentencia se expone además, que *“los jueces, en su labor intelectual, parten de la premisa que les aporta la ley para aplicarla a la cuestión fáctica que se presenta, para luego extraer de su análisis la inferencia lógica que formulan mediante conclusiones en la decisión que resuelve el caso concreto”*.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitución y la Ley Orgánica prevén en cada situación concreta, siendo ésta la razón de ser de este Tribunal y del recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

34. Un ejemplo de ello es la Sentencia TC/0427/15 del treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015), en la que este Tribunal, en un supuesto análogo, resolvió el fondo de la revisión interpuesta contra una decisión que, precisamente, había pronunciado la caducidad del recurso en virtud del artículo 7 de la Ley núm. 3726, y que luego de evaluar el fondo comprobó que la parte recurrente sí había notificado el recurso a la parte intimada en casación, de modo que estableciéndose la existencia del referido acto y habiéndose verificado como una realidad procesal incontrovertible a la que dio cumplimiento la parte recurrente, se acreditaba la vulneración del debido proceso y la tutela judicial efectiva al producirse el aniquilamiento del recurso interpuesto a consecuencia de la caducidad pronunciada por la Suprema Corte de Justicia.

35. Asimismo, en otros argumentos desarrollados en la citada Sentencia TC/0427/15, este colegiado consideró

...que si bien en la especie el recurrente ejerció el derecho al recurso a través de la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de diciembre de 2009, la decisión adoptada por error o por inobservancia del órgano que la ha dictado, condujo a cercenar el recurso y por tanto su derecho a que el fallo fuese revisado de conformidad con las normas que regulan el procedimiento de casación previsto en la citada ley núm. 3726”; continúa exponiendo esa decisión que “...la falta de ponderación de un documento fundamental para decidir la suerte del proceso supone una violación del derecho de defensa de la parte que lo ha aportado, máxime cuando en la especie la inobservancia de su existencia constituyó la razón determinante para



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

producir la caducidad, que al ser decidida administrativamente coloca al recurrente en un supuesto que no se corresponde con la realidad procesal que le era aplicable”.

36. En lo expuesto, si el Tribunal se hubiera decantado por resolver la cuestión declarando admisible el recurso de revisión jurisdiccional, avocándose a conocer el fondo, hubiera ejercido una de las funciones que le asigna la Constitución: proteger los derechos fundamentales de las personas.

37. La justicia constitucional es la potestad del Tribunal Constitucional de pronunciarse en materia constitucional en los asuntos de su competencia, a través de los procesos constitucionales que tienen como objetivo sancionar las infracciones constitucionales para garantizar la supremacía y el orden constitucional, su adecuada interpretación y la protección efectiva de los derechos fundamentales¹⁹.

38. El ejercicio de esta potestad, ha sido establecida en consonancia con los principios que rigen la justicia constitucional, entre estos, el principio de efectividad²⁰ que manda a todo juez a garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, y está obligado a utilizar *los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección*; así como el principio de favorabilidad²¹, mediante el cual la Constitución y los derechos

¹⁹ Artículo 5 de la Ley 137-11. La Justicia Constitucional. La justicia constitucional es la potestad del Tribunal Constitucional y del Poder Judicial de pronunciarse en materia constitucional en los asuntos de su competencia. Se realiza mediante procesos y procedimientos jurisdiccionales que tienen como objetivo sancionar las infracciones constitucionales para garantizar la supremacía, integridad y eficacia y defensa del orden constitucional, su adecuada interpretación y la protección efectiva de los derechos fundamentales.

²⁰ **Efectividad.** Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.

²¹ **Favorabilidad.** La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentales *deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho.*

39. Aunque en la especie, podría afirmarse que la diferencia entre inadmitir el recurso o como en la especie el requisito exigido por falta de cumplimiento del artículo 53.3.c de la Ley 137-11 y, admitirlo, para luego rechazarlo, conduciría al mismo resultado, en esencia no lo es, pues en el primer caso se trata de una sanción de tipo procesal que se le aplica a quienes no cumplen con las causales de admisión establecidas por el legislador, mientras que en el segundo supuesto debe procederse al análisis de las cuestiones de fondo, que a su vez abre dos posibilidades: i) que el recurso sea rechazado, ii) o bien que sea acogido y se produzca la anulación de la sentencia; de manera que esta última postura es la más favorable a la protección de la tutela judicial efectiva del titular del derecho.

40. En ese sentido, puede observarse, que la interpretación que asume esta sentencia en relación a inadmitir el recurso de revisión jurisdiccional por no cumplir el requisito exigido por el artículo 53.3 literal c) de la Ley 137-11, sin valorar la posible violación de un derecho fundamental, en atención a la vigencia de la norma aplicada, no solo afecta el alcance de dicha normativa, sino también, que termina restándole efectividad al contenido axiológico que encierra ambos principios al ser aplicados contra el titular del derecho.

b) El Tribunal Constitucional y el precedente

41. Tal como ha sido precisado en los párrafos que preceden, este Tribunal, en otras ocasiones ha decidido supuestos fácticos similares en forma distinta. En esta sentencia, pese a la obligación de explicar el cambio de criterio se inadmite

integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el recurso sin hacer referencia a los citados precedentes. En ese sentido, procede reiterar los argumentos expuestos en el voto emitido en la Sentencia TC/0071/16²², en relación a la importancia que supone el precedente para el Tribunal Constitucional y su vinculación con los poderes públicos.

42. En los sistemas constitucionales donde la jurisprudencia es una fuente directa del derecho, el *precedente* se constituye en obligatorio por la fuerza vinculante tanto horizontal (Tribunal Constitucional o tribunales judiciales de su misma jerarquía) como vertical (para los tribunales de grado inferior y demás órganos del Estado), caracterizando así la diferencia esencial entre el precedente y la jurisprudencia. Si bien la jurisprudencia constituye la doctrina desarrollada por el Tribunal Constitucional a tenor de su labor resolutoria, mediante la integración e interpretación de las leyes y reglamentos conforme a las disposiciones de la Constitución, el precedente ejerce un poder normativo que se materializa con la extracción de una norma a partir de un caso concreto.

43. Para BAKER, uno de los juristas que aborda esta dogmática señala que “*precedente o stare decisis* significa que

los tribunales inferiores deben acatar las decisiones del tribunal supremo dentro de su jurisdicción en asuntos de Derecho, y que este último debe apartarse de sus decisiones previas o antecedentes sobre materias legales únicamente cuando existen razones importantes para hacerlo”²³.

Por su parte, MESÍA RAMÍREZ lo concibe como una regla general aplicable de manera obligatoria a los procesos futuros análogos, que alcanza a los

²² Sentencia de fecha diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

²³ BAKER, ROBERT S. (2009). *El Concepto de Precedente y su Significado en el Derecho Constitucional de los Estados Unidos*. *Revista Peruana de Derecho Público*, 19 (10), 13-40.

Expediente núm. TC-04-2021-0085, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor José Francisco Santos Caminero contra la Sentencia núm. 1338/2019 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia del veintisiete (27) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

justiciables y es oponible a los poderes públicos²⁴. Esta última acepción tiene un alcance más amplio que la anterior, puesto que expresa la sujeción de todos los poderes públicos a lo decidido por el Tribunal Constitucional, lo cual es coherente con el artículo 184 de la Constitución al disponer que las decisiones del Tribunal Constitucional “*son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado*”.

44. La doctrina antes citada, supone que el propio tribunal debe ceñirse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a desligarse del precedente, en cuyo caso debe exponer las razones que conducen a modificar su criterio, tal como lo manda el párrafo del artículo 31 de la Ley núm. 137-11, debiendo realizar el “*distinguishing*”²⁵ o distinción de los hechos que han producido el cambio de opinión y que hacen inaplicable el precedente.

45. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de justicia; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal y por los demás poderes público y, en segundo lugar, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas a menos que exista una cuestión excepcional. De ahí que, el “*distinguishing*” tiene razón de ser en la medida en que permite enmendar desaciertos o dar respuesta a un conflicto suscitado en un estado social o político diferente. Así lo justifica BAKER al manifestar que “*...la adhesión absoluta al precedente podría impedir la corrección de errores manifiestos, y haría necesaria la aplicación*

²⁴ MESÍA-RAMÍREZ, CARLOS. (2013). *Exégesis del Código Procesal Constitucional*. (p.140, 4ta. ed.). Lima: Editorial El Búho, E.I.R.L.

²⁵ Término utilizado para hacer una distinción del precedente anterior, indicando que los hechos del presente caso son diferentes y por tanto no corresponde aplicar el precedente.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de regulaciones que eran apropiadas en su momento, pero cuya raison d'être (razón de ser) dejó de existir tiempo atrás''²⁶.

46. La fuerza normativa del precedente viene dada por el vínculo en virtud del cual el juez se ve inducido a aplicar al nuevo caso el principio mismo de Derecho que fue objeto de aplicación anterior; esto así porque *prima facie* los efectos de los precedentes se asemejan a los de la ley, en el sentido de que, al ser concebido como regla general, puede ser invocado por cualquier persona ante cualquier órgano, debido al efecto vinculante de las decisiones del Tribunal Constitucional.

47. El sistema de precedentes tiene numerosas ventajas en un sistema judicial, pues los órganos de los poderes públicos, especialmente los tribunales, cuentan con una herramienta valiosa para la solución de los conflictos. El precedente se convierte en una técnica indispensable para el mantenimiento de la coherencia en la aplicación del ordenamiento jurídico dentro del sistema constitucional, especialmente cuando se trata de interpretación y aplicación de las normas de la Constitución (Santibáñez).

48. En ese sentido, la espina dorsal del precedente estriba en su obligatoria repercusión en la solución de futuros casos análogos tanto para el Tribunal como para el resto de los poderes públicos. Un sistema constitucional que asuma esta institución cuenta con un mecanismo que cumple funciones esenciales en el ordenamiento jurídico, especialmente para garantizar el mantenimiento del Estado de Derecho.

49. Es por ello que este Tribunal, cuando resuelva apartándose del precedente, en atención a lo previsto por el referenciado artículo 31.1 de la Ley núm. 137-11, debe expresar las razones por las cuales ha variado su criterio, o de lo

²⁶ Op.cit. p.21.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contrario, aplicar la misma solución para resolver cuestiones análogas; lo que no hizo en este caso, motivo de nuestra disidencia.

III. CONCLUSIÓN

La cuestión planteada, conducía a que en la especie, este Tribunal: a) reiterara lo establecido en la Sentencia TC/0057/12, en relación a los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional dispuestos en los literales a) y b) del artículo 53.3 de la LOTCPC, y que por su aplicación divergente unificara los criterios jurisprudenciales dispersos para dejar establecido que, cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, los mismos devienen inexigibles; y, b) declarar la admisibilidad del recurso, basada en el requisito exigido en el artículo 53.3 literal c) de la Ley núm. 137-11 y a rechazar en el fondo la alegada vulneración a derechos fundamentales, luego del examen que determinaría que los derechos alegados por la recurrente, **no** fueron conculcados por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo sustituto

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria